



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de Junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, este despacho resolvió no dar apertura al incidente de Desacato contra la accionada SURA EPS, sin embargo en fecha 15 de junio del año calendado, la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, presentó contestación extemporánea al requerimiento efectuado en fecha 07 de junio del mismo año, donde informa incumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).Sírvasse proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 01 de junio de 2023, este despacho previa solicitud de incidente de desacato presentada por la señora LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, resolvió:

1.- **REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

2.- **REQUIÉRASE a SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

3.- **REQUIÉRASE, a la accionante LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación , dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, de la SURA EPS o quien haga sus veces de funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación Legal de SURA EPS.**

En consecuencia, de lo anterior, la accionada SURA EPS mediante memorial allegado el día 05 de junio de los corrientes informó cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por lo que esta judicatura consideró necesario poner en conocimiento de la accionante lo manifestado por la accionante a fin de determinar con certeza el cumplimiento efectivo de la orden impartida:

1.- **REQUIÉRASE a LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre lo expuesto por la accionada SURA EPS a fin de determinar si se ha dado cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), lo anterior so pena de ser archivado.**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

Sin embargo, transcurrido el termino otorgado la accionada LUZ SALDAÑA no presento contestación al mismo, por lo que el despacho procedió mediante auto de fecha 14 de junio de 2023, de acuerdo con el silencio de la accionante, no dar apertura al incidente de desacato siendo debidamente notificada esta decisión el día 15 de junio del año calendado al correo electrónico luzestelasaldana13@gmail.com, sin embargo, el mismo día se recibió de la accionante el siguiente memorial donde presenta informe de requerimiento de forma extemporánea manifestando incumplimiento por parte de la accionada SURA EPS así:

En calidad de agente oficio luz estela Saldaña Contreras del menor afectado yadel Santiago cuentas blanco con ti 1048079603 de malambo, anexo requerimientos solicitados por el honorable señor juez.

Manifiesto que la eps SURAMERICANA no ha dado cumplimiento al fallo de tutela del 29 de marzo 2023 ya que el niño no está asistiendo a ninguna terapia por la falta de transporte, nadie se ha pronunciado, solicito que se oficie ala eps SURAMERICANA para que acompañe los volantes de pago y envíos de dinero a quien se lo ha girado y constancia de asistencia del niño alas terapias cosas que no ha hecho por el incumplimiento de la eps, y no como ellos dicen que si han dado cumplimiento no siendo así

GERENTE GENERAL: PABLO OTERO

Representante legal judicial eps SURAMERICANA S.A. NIT 800.088.702.2 (sura eps) NASLY YAMILE MANJARREZ PABA CC 32939897

CORREO ELECTRÓNICO notificaciones judiciales@suramericana.com.co

Notificacionesjudiciales@sura.com.co

DIRECCIÓN ACCIONADO EPS SURAMERICANA (sura)DIAGONAL18#17-51 LOCAL 28-29-MALL COMERCIAL PLAZA MALAMBO

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo[41].”

Por lo anterior, en cumplimiento con lo ordenado en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, procede este Despacho a adelantar el trámite de cumplimiento del fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), razón por la que procede a REQUERIR al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8795138, Representante Legal Regional Norte



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00060-00

ACCIONANTE: LUZ ESTELA SALDAÑA CONTRERAS como agente oficioso del menor YADEL SANTIAGO CUENTAS BLANCO

ACCIONADO: SURA EPS

y Santanderes de SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas de cumplimiento a lo ordenado en el fallo antes mencionado, y así mismo, se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, de SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- REQUIÉRASE al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8795138, Representante Legal Regional Norte y Santanderes de SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

2.- REQUIÉRASE al señor CIRO GABRIEL PORTO SALVAT identificado con Cedula de Ciudadanía N° 8795138, Representante Legal Regional Norte y Santanderes de SURA EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SURA EPS con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

4.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

luzestelasaldana13@gmail.com
notificacionesjudiciales@suramericana.com.co
notificacionesjudiciales@sura.com.co

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

AUTO No. 00270-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.92 de fecha 28 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d68b2166dc011e6a64b48efc2531035be2ee5b0c690f73d20982377e6621054f**

Documento generado en 27/06/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

1. El pasado (24) de abril del 2023 haciendo uso de mi derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, presenté ante **ALCALDIA DE MALABO**, una solicitud bajo el número de radicado **202304223DBC10A** en la cual solicité que el bonos pensionales sea cargado al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITOS PÚBLICOS** para los fines pertinentes.
2. Han transcurrido 22 días desde la radicación de la solicitud y a la fecha la referida **ALCALDIA DE MALABO**, no sé a pronunciado al respecto.
3. Al momento de radicar mi petición no se hizo ninguna observación sobre la falta o carencia de algún requisito general o especial, por lo cual se debe entender que fue entregada con todas las formalidades y requisitos legales, de conformidad a la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 1755 de 2015.
4. Los hechos descritos demuestran que la **ALCALDIA DE MALABO** ha incurrido en una violación del derecho de petición, por omitir la respuesta oportuna a ella, con lo cual viola el Artículo 23 y 209 de la Constitución Política, y la Ley 1755 de 2015.
5. Con esta omisión la **ALCALDIA DE MALABO** también viola el Derecho a la contradicción como elemento esencial del debido proceso, ya que su silencio me impide controvertir los argumentos que pudieran tener.
6. Las normas son claras al indicar que las respuestas de una petición deben ser oportunas y dentro del tiempo señalado.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES son:

III. PRETENCIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

PRIMERO: Se declare que la **ALCALDIA DE MALABO**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.

SEGUNDO: Se tutele mi derecho fundamental de petición.

TERCERO: Con el fin de garantizar restablecer mi derecho fundamental de petición, respetuosamente solicito al Juez de la República ordenar a la **ALCALDIA DE MALABO**, que en el término máximo de (48) Cuarenta y Ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a dar una respuesta de fondo ya sea en sentido negativo o positivo que corresponda a mi petición.

CUARTO: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición.

ACTUACIÓN PROCESAL

Este Despacho mediante auto de fecha nueve (09) de Junio de dos mil veintitrés (2023), procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO al correo electrónico: notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co, juridica@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, talento@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES pretende se le sea protegido su derecho fundamental de PETICION, al considerar que los mismos están siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de Abril de 2023.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

¿Resulta procedente conocer de la acción de tutela instaurada por la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, en la cual invoca la protección de su derecho fundamental a la PETICION, al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el día 24 de Abril de 2023?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Procedencia de la Acción de Tutela.

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos y, si lo hubiere que éste no fuere eficaz para garantizar la protección de los derechos invocados.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”*

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES instaura acción de tutela por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la PETICIÓN contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 24 de Abril de 2023.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente observa el Despacho que la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES, quien presenta esta acción de tutela en nombre propio, es quien suscribe la petición dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, lo cual hace que sea la titular del derecho, razón por la cual se da por acreditada la legitimación en la causa por activa.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional la peticionaria manifiesta que la entidad no ha atendido su petición, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICION, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICION invocado por la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES, encontrando en el expediente que aporta las siguientes pruebas tal como consta a continuación:

- Fotocopia del Derecho de petición.
- Constancia de Radicación de Petición bajo N° 202304223DBC10A de fecha 24 de abril de 2023, a través de la página web de esta entidad.
- Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía.

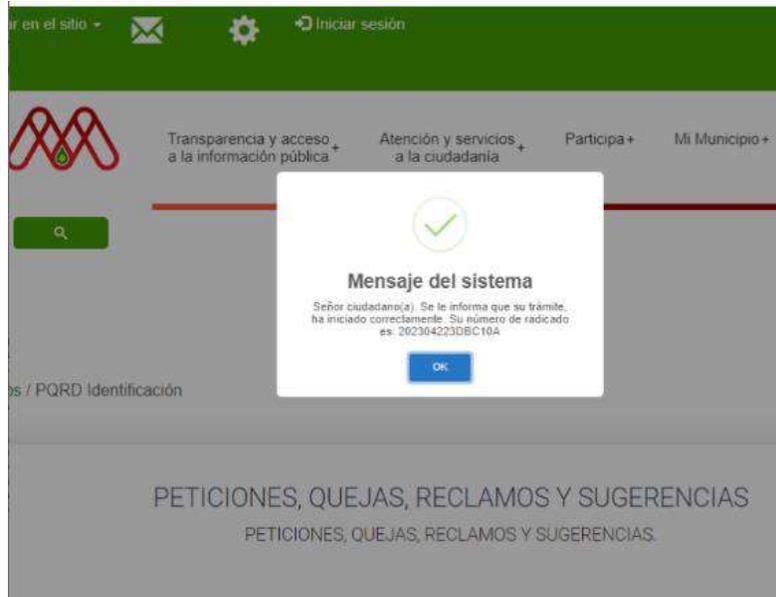


ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO



No obstante, observa, este despacho que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, debidamente notificada de la admisión de la presente acción de tutela, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por el accionante, pasando la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES.

Respecto a la omisión por parte de la entidad accionada, el Decreto 2591 de 1991 establece en su artículo 20 la presunción de veracidad, así:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Por lo anterior, considera el Despacho que, de acuerdo al silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, se encuentra vulnerado el derecho fundamental de PETICIÓN de la señora EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES, al solicitar pronunciamiento sobre la petición de fecha 24 de abril de 2023, entendiendo que el mismo no fue resuelto por la entidad antes mencionada.

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES, y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDIA MUCNIAPL DE MALAMBO, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 24 de abril de 2023 presentada por el accionante,

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00170-00

ACCIONANTE: EDMY ESTHER NIEBLES DE QUERALES

ACCIONADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

haberse vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 24 de Abril de 2023, surtiéndose la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

epadilla28@hotmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

juridica@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

talento@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00273-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 92 de fecha 28 de Junio de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32471bcb172c41de71c692524cb70f85e45bbb926593d8448e39460caf911220

Documento generado en 27/06/2023 04:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA en contra de AGUAS DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA instauró acción de tutela contra AGUAS DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental al AGUA POTABLE, asimismo, de acuerdo al asunto que se debate en la presente, y la posibilidad que tiene de resultar comprometida en la decisión que finalmente se adopte, de conformidad con el artículo 311° de la Constitución Política, se ordenará la vinculación de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO para que dentro del ámbito de sus competencias se pronuncien sobre esta acción constitucional.

Por otra parte, se avizora que el accionante, solicita prueba testimonial, a lo que aporta abonados telefónicos de diferentes personas, para que sean escuchados sus testimonios y obren como pruebas en el presente expediente, debemos acudir al artículo 169 del CGP, que dispone “ *ARTÍCULO 169. PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes. Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.*”

Del mismo modo, la Corte Constitucional en Sentencia C-496 de 2015 se refirió sobre este aspecto:

3.5.5.3.5. El derecho a que se decreten y practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos

El juez debe definir si profiere o no el decreto de las pruebas solicitadas^[122], para lo cual deberá determinar si son pertinentes, conducentes y procedentes para contribuir al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad del procesado^[123]. En este sentido, debe decretar y practicar aquellas pruebas que objetivamente resulten pertinentes y que puedan ser obtenidas a través de un esfuerzo razonable^[124].



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Así las cosas, teniendo en cuenta el caso bajo estudio, se considera que la práctica de pruebas testimoniales, resultaría inconducente para establecer con certeza la presunta vulneración de los derechos invocados, así mismo no se observa que la ausencia de las mismas, pueda configurar fallas sustanciales en la decisión a proferir, atribuibles a dicha actividad probatoria, por lo que esta judicatura se abstendrá de decretar la práctica de pruebas testimonial solicitada por la parte accionante.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA contra AGUAS DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental al AGUA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Ordenar la vinculación al presente trámite de tutela a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

4°. Solicitar a la vinculada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, para que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor JAIRO RAFAEL PORTO VERA.

5°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00191-00

ACCIONANTE: JAIRO RAFAEL PORTO VERA

ACCIONADO: AGUAS DE MALAMBO ESP

VINCULADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

6°. Abstenerse de decretar la práctica de prueba testimonial solicitada por la parte accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

7°. Líbrense las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

Jairoportovera17@gmail.com

notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co

buzoncorporativo@aguasdemalambo.com

8° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00271-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.92 de fecha 28 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c93e0c0a3615a097d8904487a5cc089c73c4c8a5bfb3b6fce407d402091bc5**

Documento generado en 27/06/2023 04:04:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00192-00

ACCIONANTE: RONALD DAVID PRIETO CANTILLO

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor RONALD DAVID PRIETO CANTILLO dirige la Acción de Tutela contra CABLE EXPRESS DE COLOMBIA, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. *Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.*

Lo anterior en consecuencia a que avizora el despacho que en el ítem de notificaciones no suministra su correo electrónico como accionante, ni el correo electrónico de la accionada, por lo que es necesario que sean suministrados por el accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico, razón por la que se resalta que por parte del peticionario se deberá aportar obligatoriamente la dirección de su correo electrónico como accionante y el correo electrónico de la accionada.

NOTIFICACIÓN

Entidades accionadas:

1. cable express: calle 17 # 7 – 80 soledad.
2. RONALD DAVID PRIETO CANTILLO: carrera 28b · 20-24 concord, teléfono 3003176917, correo

Atentamente,

RONALD DAVID PRIETO CANTILLO
c.c 3.725.338

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante el señor RONALD DAVID PRIETO CANTILLO, en aras de garantizar el debido proceso, aporte su dirección de correo electrónico en el que recibirá notificaciones, como también el correo electrónico de la accionada, esto con el fin de poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

1°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva

2°. Concédasele un término de Tres (3) días al señor RONALD DAVID PRIETO CANTILLO, para que aporte a este despacho judicial aporte su dirección de correo electrónico en el que recibirá notificaciones, como también el correo electrónico de la accionada, esto con el fin de poder descorrer en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa,lo



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00192-00

ACCIONANTE: RONALD DAVID PRIETO CANTILLO

ACCIONADO: CABLE EXPRESS DE COLOMBIA

anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

Ronaldprieto13@hotmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA**

EL JUEZ

AUTO No. 00272-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.92 de fecha 28 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c8b0905c6e30fd87ee33ba770adcf52e3de8cd807e6f3f0612430e71bab2075**

Documento generado en 27/06/2023 04:04:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00194-00

ACCIONANTE: MÓNICA MARTÍNEZ DONADO

ACCIONADO: AIR-E ESP

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO dirige la Acción de Tutela contra AIR-E ESP, sin embargo, se avizora que no cumple con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991 así:

ARTICULO 17. CORRECCION DE LA SOLICITUD. Si no pudiere determinarse el hecho o la razón que motiva la solicitud de tutela se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de tres días, los cuales deberán señalarse concretamente en la correspondiente providencia. Si no la corrigiere, la solicitud podrá ser rechazada de plano.

Lo anterior, en consecuencia, a que luego de estudiar el escrito de tutela, avizora el despacho que la accionante no adjunta la petición presentada ante la accionada, por lo que es necesario que aporte copia de la petición, o en su defecto precise y aclare a través de que medio fue presentada, y así mismo especifique los hechos y pretensiones que persigue con la presentación de la misma.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaria, por el término de tres (3) días, la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante aporte, aclare y precise lo anteriormente señalado, esto conforme a lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MÓNICA MARTÍNEZ DONADO, con el fin de que cumpla, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela

TERCERO: Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico: valerajeni@outlook.com

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

Auto 00275-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f04fdf91028dc76ca69fa21e0c09cce179bc28b8d708591e9ae5e43f7bf3f9d**

Documento generado en 27/06/2023 04:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de junio de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ en contra de SURA EPS, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ instauró acción de tutela contra SURA EPS por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ contra SURA EPS, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales a la SALUD y DIGNIDAD HUMANA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

maryurismartinezarias@gmail.com

notificacionesjudiciales@suramericana.com.co

notificacionesjudiciales@sura.com.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00195-00

ACCIONANTE: MARYURIS MARTINEZ ARIAS en representación de su menor hijo JAIRO PLATA MARTINEZ

ACCIONADO: SURA EPS

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

Auto 00274-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.92 de fecha 28 de Junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0386f0bb92df25a7bc4cb6ff52ba693eadb38b168906ada2f983761ff5309366

Documento generado en 27/06/2023 04:04:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120190000600
DEMANDANTE: GLADYS TERESA SEHUANEZ CALI
DEMANDADO: YOICE ELENA GIRON GUZMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 5 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 5 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ef3c18eea651381ec558a9dac0bcd135824cd4b428bf989c3f08ec3a5a57e41**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No: 08433408900120200002900

DEMANDANTE: ADRIANA PATRICIA GUTIÉRREZ CABALLERO

DEMANDADO: MARGARITA ROSA DE JESÚS GUTIÉRREZ CARBONELL, SOCORRO CARBONELL GUTIÉRREZ, ALBERTO DE JESÚS CARBONELL BARROS Y PERSONAS INDETERMINADAS

ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 4 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, desde su correo jaz.peritoavaluador@hotmail.com, y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 4 de mayo de 2023, por el perito JORGE NICOLAS ABELLO ZAGARRA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9e2bfd2d80b0283d6722764c69fae273dc531be79da951ba3cd2d798eb3b05**

Documento generado en 27/06/2023 01:48:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00072 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : LUISANA ISABEL MORENO CASTRO
DEMANDADO : EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por LUISANA ISABEL MORENO CASTRO en calidad de representante del menor ISAAC DAVID ROSALES MORENO contra EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete (27) de junio de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandante presento demanda de alimentos para menor en calidad de representante legal del menor ISAAC DAVID ROSALES MORENO anexando registro civil de nacimiento del menor, cedula de ciudadanía de la demandante, documento de ADRES del Ministerio de Salud.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL PEREIRA expediente 66001-22-13-004-2010-00104-00 relativo a medidas cautelares en proceso de familia, admite demanda de alimentos para menor presentada por LUISANA ISABEL MORENO CASTRO en calidad de representante legal del menor ISAAC DAVID ROSALES MORENO contra EDGAR ANTONIO ROSALES, con el fin de no vulnerar el principio de acceso a la justicia, debido proceso y economía procesal observado que el proceso involucra alimentos y de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00072 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : LUISANA ISABEL MORENO CASTRO

DEMANDADO : EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO

Constitucional C-994/2004 de fecha 12 de octubre de 2004 Corte Constitucional, previo a decretar medidas cautelares solicitadas ordena al pagador de la empresa indicada por la demandante labora el demandado Supertiendas y Droguerías Olímpica S.A., remita constancia de salario del demandado.

Notifíquese al demandado EDGAR ANTONIO ROSALES de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP)

Tener a la señora LUISANA ISABEL MORENO CASTRO en calidad de representante del menor ISAAC DAVID ROSALES MORENO para promover proceso de alimentos, de conformidad con lo establecido en la norma artículo 62 numeral 1 y 397 parágrafo 2 numeral 1 Código General del Proceso.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1-Admitir demanda de alimentos para menor presentada por LUISANA ISABEL MORENO CASTRO en representación del menor ISAAC DAVID MORENO CASTRO contra EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO.

2-Notifíquese al demandado EDGAR ANTONIO ROSALES de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP)

3- Previo a decretar medidas cautelares se ordena al pagador de la empresa Supertiendas y Droguerías Olímpica remita constancia de salario del demandado.

4. Tener a la señora LUISANA ISABEL MORENO CASTRO, en calidad de representante del menor ISSAC DAVID ROSALES MORENO para promover proceso de alimentos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00072 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : LUISANA ISABEL MORENO CASTRO

DEMANDADO : EDGAR ANTONIO ROSALES CONRADO

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 92 de fecha 28 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c9aedcfa4acb71399d111121eb34bc192879b0e8ee0b3d69e60d928f3f35292**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 27 de junio de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de alimentos en forma mensaje de datos presentada por IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ en representación de las menores KAROLAY PAOLA y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA mediante apoderada judicial doctora ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, contra CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintisiete (27) de junio de dos mil veinte y tres (2023).

Anexa la demandante registro civiles de nacimiento de KAROLAY PAOLA y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA, registro civil de matrimonio de demandante y demandado, poder con reconocimiento de presentación personal fechada 24 de febrero de 2023 ante la notaria única de Malambo, contrato individual de trabajo de CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA de la empresa TERNIUM DEL ATLANTICO S.A.S. en que se manifiesta cargo operador puente grúa cabina, acta de conciliación de cuota alimentaria ante la comisaria de familia de Malambo; constancia de trabajo del señor CARLOS ARTURO CAMARGO del departamento de recursos humanos de TERNIUM de fecha 22 de noviembre de 2021, y constancia de registro Nacional de abogados en que consta correo electrónico de la abogada que coincide con el que aparece en el poder.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ

DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA

LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor y sentencia de la Corte Constitucional C-994-2004 de fecha 12 de octubre de 2004, admite la demanda de alimentos presentada por IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ en representación de las menores KAROLAY PAOLA y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA contra CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA. Notifíquese al demandado CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA de conformidad con lo establecido en artículos 289 al 301 del Código General del Proceso. Traslado de la demanda por un término de diez (10) días (artículo 391 CGP). Se embarga provisionalmente el salario del señor CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA que sea embargable y posible embargar, en un 15% cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, en calidad de empleado de la empresa TERNIUM ATLANTICO S.A.S.. Ciudad de Barranquilla, ordena al pagador de esa entidad haga los descuentos del 15% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga y lo deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado de la forma como se viene haciendo en estos procesos de alimentos para menor y remita constancia actualizada de salario del demandado.

Tener a la doctora ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA en calidad de apoderada judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. Admitir demanda de alimentos para menor presentada por IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ en representación de las menores KAROLAY PAOLA y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA contra CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA.

2. Embargar provisionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 156 del Código

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 ALIMENTOS PARA MENOR

DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ

DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA

Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP, el salario del señor CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA que sea embargable y posible embargar en un 15% cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual, en calidad de trabajador de la empresa TERNIUM ATLANTICO S.A.S.

2. Ordenar al pagador de la empresa TERNIUM ATLANTICO S.A.S. haga los descuentos del 15% por ciento provisional del salario legal mensual que devenga sea embargable y posible embargar, cesantías parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos, teniendo en cuenta el IPC anual. Deposite los dineros descontados en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación de las menores KAROLAY PAOLA y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA y remita constancia actualizada laboral del demandado.

3. Tener a la doctora ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA en calidad de apoderada judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 92 de fecha 28 junio de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bd7ffce8cfab0ae723032074dace69bfd90c911bf0d031233c82d7fe478a30**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081 ALIMENTOS PARA MENOR
DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA

Malambo, 27 de junio de 2023

OFICIO No 269

Señor: TERNIUM ATLANTICO S.A.S.

Barranquilla- Atlántico

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00081-00 PROCESO ALIMENTOS MENOR
DEMANDANTE : IRINA PAOLA CASTILLA LOPEZ No CC No 33.221.149
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA CC No 72.052.273

Se le solicita de conformidad con lo ordenado en auto de fecha 15 de mayo de 2023 que establece:”... embarga provisionalmente el salario, cesantías, parciales y definitivas, intereses de cesantías, bonificaciones y subsidios, primas de navidad, prima adicional y todas las prestaciones y emolumentos en general que perciba el demandado señor CARLOS ARTURO CAMARGO PADILLA que sea embargable y posible embargar, en un 30% , teniendo en cuenta el IPC anual, que devenga en calidad de trabajador de la empresa TERNIUM ATLANTICO S.A.S. la ciudad de Barranquilla de conformidad con lo establecido en el artículo 155, 156 y 344 del Código Sustantivo del Trabajo y 593 numeral 9 del CGP...”“haga los descuentos y los deposite en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado número 084332042001, casilla 6 por concepto alimentos en el Banco Agrario de Colombia a nuestras órdenes y en favor de la demandante quien actúa en representación de las menores KAROLAY y ZAIRA ALEJANDRA CAMARGO CASTILLA y nos remita constancia de salario del demandado.

Atentamente:
DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc74932d9ba0dc9eec0cadf50afcd4587d7ae08bd70f58e05a4d349289ef0232**

Documento generado en 27/06/2023 08:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

DEMANDADO: CARMEN EDITH VEGA OSPINO, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: CARMEN EDITH VEGA OSPINO

DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se encuentra pendiente fijar audiencia inicial. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho estima procedente convocar a audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 6 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante José Alfredo Cordero de Ávila, la curadora ad litem Venus Llinás Osorio representando a personas indeterminadas, perito Robinson De La Cruz Herrera, el apoderado de Carmen Vega, Jacob Ortega Alvarino, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que, llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

Aunado a lo anterior, teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de los demandantes Orlando De Jesús Ramírez Ramírez y Nicolás Ramírez Duque (demandados en reconvención) ni de los testigos Juana Meza Muñoz y Gloria Esther Llanos Muñoz, se le impondrá la carga a su apoderado José Alfredo Cordero de Ávila, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los mismos.

Así mismo, no obra dirección electrónica de la demandada Carmen Edith Vega Ospino (demandante en reconvención) se le impondrá la carga a su apoderado Jacob Ortega Alvarino, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.

Así mismo, se decretarán las pruebas solicitadas en la demanda y en la respectiva contestación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

DEMANDADO: CARMEN EDITH VEGA OSPINO, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: CARMEN EDITH VEGA OSPINO

DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de audiencia inicial de manera virtual, para el día miércoles, 6 de septiembre de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: apoderado del demandante José Alfredo Cordero de Ávila al correo alfredolex82@gmail.com, la curadora ad litem Venus Llinas Osorio representando a personas indeterminadas al correo venusllinas@gmail.com, perito Robinson De La Cruz Herrera al correo rodec1470@gmail.com, el apoderado de Carmen Vega, Jacob Ortega Alvarino al correo jacort684@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de los demandantes Orlando De Jesús Ramírez Ramírez y Nicolás Ramírez Duque (demandados en reconvención) ni de los testigos Juana Meza Muñoz y Gloria Esther Llanos Muñoz, se le impondrá la carga al apoderado José Alfredo Cordero de Ávila, para que, mediante correo certificado, les remita el presente auto comunicándoles la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a los mismos.
5. Teniendo en cuenta que en el expediente no obra dirección electrónica de la demandada Carmen Edith Vega Ospino (demandante en reconvención) se le impondrá la carga a su apoderado Jacob Ortega Alvarino, para que, mediante correo certificado, le remita el presente auto comunicándole la fijación de la fecha de audiencia y posteriormente, lo aporte con la certificación de la empresa de mensajería en la cual se sirvan informar si dicho documento pudo ser entregado a la misma.
6. Decretar las siguientes pruebas:



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

DEMANDADO: CARMEN EDITH VEGA OSPINO, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: CARMEN EDITH VEGA OSPINO

DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

6.1 PARTE DEMANDANTE EN PROCESO PRINCIPAL:

- DOCUMENTALES:
 - Escritura 123 de abril 22 de 2009.
 - Certificado vigente de matrícula inmobiliaria No. 041-19891.
 - Recibo original de servicios públicos vigentes y cancelados (gas)
 - Recibos originales de impuesto predial y valorización vigente y cancelados, con su respectivo paz y salvo.
 - Poder.
- TESTIMONIALES: Declaraciones a los señores Juana Meza Muñoz y Gloria Esther Llanos Muñoz.
- INSPECCIÓN JUDICIAL.

6.2 PARTE DEMANDADA EN PROCESO PRINCIPAL:

- DOCUMENTALES:
 - Copia de escritura pública No. 2370 de fecha 14/11/2017.
 - Copia certificado de tradición.
 - Poder.
- INTERROGATORIO A LOS DEMANDANTES.

6.3 PARTE DEMANDANTE EN RECONVENCIÓN:

- DOCUMENTALES:
 - Escrituras públicas referenciadas en los hechos de la demanda y folio de matrícula inmobiliaria.
- - INTERROGATORIO A LOS DEMANDADOS.

6.4 PRUEBAS DE OFICIO:

- Se decreta interrogatorio a las partes demandante y demandada, el que se practicará en la audiencia. Cítense por secretaría.

7. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

DEMANDADO: CARMEN EDITH VEGA OSPINO, HEREDEROS DESCONOCIDOS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

ACCIÓN REIVINDICATORIA EN RECONVENCIÓN DE MENOR CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120190009900

DEMANDANTE: CARMEN EDITH VEGA OSPINO

DEMANDADO: ORLANDO DE JESÚS RAMÍREZ RAMÍREZ Y NICOLÁS RAMÍREZ DUQUE.

8. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos y números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho, así como el de los testigos.
9. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 538-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85870b641997f5b0036aa329279648883cb43ddedbee7ea51746d0d1f3d52aeb**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegado poder y solicitud. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo manuelmanjarrestoro@hotmail.com, fue escrito mediante el cual, el profesional, MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO solicitó se le reconozca personería atendiendo poder autenticado por CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR en calidad de demandado a favor suyo, en aras de que lo represente al interior del mismo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que el profesional del derecho MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicho profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas. Por otro lado, se tendrá como canal digital del apoderado: manuelmanjarrestoro@hotmail.com.

Finalmente, se le remitirá link del expediente al apoderado, tal como fue solicitado en el escrito en comentario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería al abogado MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO identificado con C.C. 12559751 y Tarjeta Profesional No. 54246 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200029700
DEMANDANTE: COOTECHNOLOGY
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS GRANADOS BLANCHAR
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

2. Téngase como canal digital de MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO: manueljmanjarrestoro@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Remitir link de acceso al expediente digitalizado con destino al apoderado MANUEL DE JESÚS MANJARRÉS TORO, vía correo electrónico.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 540-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0a2ccf8e26fa6fb4144224deddee2d8cb3a9bbfdaacaefce2ac28a4a4c4656e**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220037800
DEMANDANTE: ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DEMANDADO: FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RENUNCIA PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentran pendientes varias solicitudes. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se avizoran en el expediente, los siguientes memoriales:

- El día 4 de mayo de 2023, el apoderado RAMIRO BLANCO FUENTE aportó fotografías de valla instalada.
- El día 23 de mayo de 2023 se aportó poder otorgado por el demandado a favor del abogado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO.
- El día 24 de mayo de 2023, el abogado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO solicitó link del expediente.
- El día 8 de junio de 2023 se recibió solicitud de emplazamiento.
- El día 9 de junio de 2023 se recibió renuncia de poder por parte de SAÚL DE LA TORRE PIZARRO.

Pues bien, en primer lugar, se requerirá al demandante a través de su apoderado con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio en el entendido de adelantar las actuaciones encaminadas a que se inscriba la demanda en el folio de matrícula del inmueble pretendido No 041-14628 Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad, para lo cual, se librára oficio actualizado dirigido a dicha entidad.

Por otro lado, en cuanto al poder otorgado por el demandado a favor del abogado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO, con dicha solicitud resulta del caso aplicar los presupuestos establecidos en el artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...) (Cursiva fuera de texto original).

Así las cosas, con la presentación del poder en comento, se tendrá notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA, se le reconocerá personería a su apoderado y se procederá a remitirle las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo sauldelatorrepizarro@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220037800
DEMANDANTE: ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DEMANDADO: FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RENUNCIA PODER.

10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, designe apoderado que ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa.

Respecto de la renuncia de poder presentada por el apoderado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO, al respecto el artículo 76 del Código General del Proceso, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

Vistas así las cosas, se tiene que el profesional SAÚL DE LA TORRE PIZARRO no aportó comunicación enviada a su representado FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA en la cual le comunicara su intención de renuncia al mandato conferido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por SAÚL DE LA TORRE PIZARRO exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandado en tal sentido, bien sea a su dirección física y/o electrónica.

Finalmente, se negará la solicitud de emplazamiento del demandado al haber comparecido personalmente al proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Téngase notificado por conducta concluyente al demandado FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA.
2. Reconocer personería al abogado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO identificado con C.C. 8725253 y Tarjeta Profesional No. 56305 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandada FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.
3. Remítasele al abogado SAÚL DE LA TORRE PIZARRO las actuaciones que componen el expediente digitalizado sub examine a su correo sauldelatorrepizarro@hotmail.com, fecha a partir de la cual le empezará a correr el término de traslado de la demanda, consistente en 10 días hábiles con el fin de que si a bien lo tiene, ejerza su defensa y presente contestación de demanda, excepciones y lo que considere en pro de su defensa, de conformidad con lo expuesto.
4. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por SAÚL DE LA TORRE PIZARRO exhortándolo a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante informándole en tal sentido, bien sea a su dirección física y/o electrónica, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.
5. Requerir al demandante a través de su apoderado con el fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 del auto admisorio en el entendido de adelantar las actuaciones encaminadas a que se inscriba la demanda en el folio de matrícula del



PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120220037800
DEMANDANTE: ENITH RAFAELA TORRENEGRA MONTENEGRO
DEMANDADO: FERNANDO FÉLIX MONTENEGRO MEJÍA
ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE, RENUNCIA PODER.

inmueble pretendido No 041-14628 Registraduría de Instrumentos Públicos de Soledad, para lo cual, se libraré oficio actualizado dirigido a dicha entidad.

6. Negar solicitud de emplazamiento del demandado al haber comparecido personalmente al proceso.
7. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 534-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a501272cfd8ad833adb79fd516858e5ddf9a90db06eb25f19a382a95edc4bf00**

Documento generado en 27/06/2023 01:48:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120180046000
DEMANDANTE: MARLIN VILLARREAL NAVAS
DEMANDADO: SEBASTIÁN OYOLA SARMIENTO Y PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO: TRASLADO DICTAMEN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho informándole que el perito presentó dictamen pericial. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y en virtud de los artículos 110, 226 y siguientes del C.G.P., el Despacho pondrá en conocimiento, el dictamen aportado el día 11 de mayo de 2023, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, desde su correo rodec1470@gmail.com y se correrá traslado del mismo hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Córrese traslado a las partes del dictamen pericial presentado el día 11 de mayo de 2023, por el perito ROBINSON DE LA CRUZ HERRERA, hasta la fecha de la audiencia respectiva, la cual solo podrá realizarse cuando hayan pasado por lo menos diez (10) días desde la presentación del dictamen.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> , filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c36eac9af619e4b250a2767b82f7146512bc7d16965f474adaef43a642ec239**

Documento generado en 27/06/2023 01:48:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220048100
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó terminación del proceso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica notificaciones@carrilloysociados.com.co fue recibido el día 24 de mayo de 2023, escrito suscrito por JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, quien en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado, solicitó la terminación del proceso, cancelación de ordenes de aprehensión e inmovilización, oficiar al parqueadero en donde está el vehículo aprehendido con el fin de que entreguen el vehículo a favor de USUGA SILVA VÍCTOR ALONSO, toda vez que según su dicho, el vehículo fue inmovilizado el 27 de marzo de 2023.

Pues bien, revisado el expediente, en primer lugar, observa el Despacho que no existe ningún tipo de comunicación por parte del Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., que dé cuenta de la inmovilización del vehículo de placas JBV444, aunado al hecho que en la orden emitida por este Despacho, se ordenó que una vez inmovilizado el vehículo, deberían enviarlo al establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S (SIA S.A.S) identificado con el NIT. 900.272.403-6, ubicado en la Calle 81 N°. 38 – 121 del Barrio Ciudad Jardín de la Ciudad de Barranquilla, puesto que, en su momento, era el único autorizado para recibir vehículos inmovilizados por Orden Judicial, mediante RESOLUCIÓN N°. DESAJBAR22-6 11 de enero de 2022 expedida por la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA.

Teniendo en cuenta lo anterior y previo a resolver de fondo la solicitud de terminación, el Despacho requerirá al Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que informen si en sus instalaciones se encuentra el vehículo automotor de placas JBV444, marca CHEVROLET, de propiedad de JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1062878632, y de ser así, expliquen el motivo por el cual no rindieron informe al momento de haber recibido dicho vehículo, habida cuenta que, según el dicho del demandante, el rodante fue aprehendido desde el 27 de marzo de 2023.

Así mismo, se requerirá a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado con el fin de que aporte el nombre completo y número de identificación de la persona que retirará el vehículo del parqueadero premencionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al Parqueadero Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal S.A.S., con el fin de que informen si en sus instalaciones se encuentra el vehículo automotor de placas JBV444, marca CHEVROLET, de propiedad de JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°. 1062878632, y de ser así, expliquen el motivo por el cual no rindieron informe al momento de haber recibido



APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
RADICADO No. 08433408900120220048100
ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO DE BOGOTÁ
GARANTE: JUAN CARLOS FLÓREZ DÍAZ
ASUNTO: TERMINACIÓN

dicho vehículo, habida cuenta que, según el dicho del demandante, el rodante fue aprehendido desde el 27 de marzo de 2023.

2. Requerir a JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO en calidad de apoderado judicial del acreedor garantizado con el fin de que aporte el nombre completo y número de identificación de la persona que retirará el vehículo del parqueadero premencionado en el momento en que esto se ordene.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B Auto No. 537-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a5a334a31d0e437415ac1e509e685f4de946555ce13f4e58945e054a4f1b18**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO CAMACHO DONADO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicitó emplazamiento del demandado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente de la dirección electrónica marcelojimenezjimenez@hotmail.com fue recibido el día 8 de mayo de 2023, escrito suscrito por MARCELO JIMÉNEZ JIMENEZ, quien en su condición de apoderado de la parte demandante, aportó notificación personal enviada al demandado BERNARDO CAMACHO DONADO con destino a la Carrera 7 No. 10 B-22 en Malambo, sin embargo, no pudo ser entregada pues “*La persona a notificar no reside o labora en esta dirección.*”, razón por la cual, solicitó su emplazamiento.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022, la cual, en su artículo 10, establece: “*ARTÍCULO 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. (...)*” (Cursiva fuera de texto original)

Vistas así las cosas, de conformidad con el artículo precitado, el Despacho accederá a lo solicitado y ordenará emplazar a la parte demandada BERNARDO CAMACHO DONADO identificado con C.C. 72046531, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO CAMACHO DONADO
ASUNTO: EMPLAZAMIENTO

1. Emplazar a la parte demandada BERNARDO CAMACHO DONADO identificado con C.C. 72046531, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, especificando: nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el juzgado que lo requiere, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/formConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 539-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **593b3b9162c4ff598bfe9306c67dcc7c142dc5994764a9bf7e9b0217e66131d1**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO No. 08433408900120180055600

DEMANDANTE: COOLOPMAD

DEMANDADO: JULIA ESTHER CAMARGO GUTIÉRREZ y ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA.

ASUNTO: SOLICITUD DE REVOCACIÓN DE PROVIDENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó revocar auto de fecha 19 de abril de 2023. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el día 5 de mayo de 2023, proveniente el correo electrónico cinthyavb07@hotmail.com fue recibido escrito suscrito por MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, quien en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, solicitó revocar auto de fecha 19 de abril de 2023.

Al respecto se tiene que la providencia de la cual se solicita su revocación, fue notificada mediante estado No. 53 de fecha 20 de abril de 2023, y, por ende, tenía la solicitante hasta el día 25 de abril de 2023 para presentar el recurso de reposición y, en consecuencia, solicitar la revocación del proveído en mención, no obstante, ello no aconteció sino hasta el 5 de mayo de 2023, resultando extemporáneo.

En virtud de lo anterior, el Despacho se abstendrá de tramitar de fondo la solicitud incoada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de tramitar de fondo la solicitud de revocación de proveído incoada el 5 de mayo de 2023 por la profesional MARÍA ÁNGELA VILLALOBOS BARANDICA, al ser extemporánea, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/rmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 536-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68d797292141849cd308661120ada35ed8dc793c357634c51ee10ff35b1aa7ab**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150082200
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que fue allegado poder. Sírvase Proveer.

Escribiente ANGELICA ROSALBA BENITEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo isis-torres@hotmail.com, fue allegado poder otorgado por CLEMENTE MENDOZA CASTRO en calidad de demandado a favor de la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO, en aras de que lo represente al interior del mismo.

Pues bien, con ocasión a la enfermedad del coronavirus, fue promulgado el Decreto Legislativo número 806 del cuatro (4) de junio de 2020, hoy, Ley 2213 de 2022, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, el cual, en su artículo 5, estipula:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”
(Cursiva y negrita fuera de texto original)

Teniendo en cuenta lo anterior, se verificó que la profesional del derecho ISIS ESTER TORRES TESILLO tiene su tarjeta profesional vigente en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura – URNA, razón por la cual, se le reconocerá personería a dicha profesional del derecho en representación de la parte demandada, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas, aunado al hecho que al haber sido recibido el poder, se avizora trazabilidad de correo enviado previamente desde clementemendoza_2014@hotmail.com.

Por último, se tendrá como canal digital de la apoderada ISIS ESTER TORRES TESILLO: isis-torres@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Reconocer personería a la abogada ISIS ESTER TORRES TESILLO identificada con C.C. 22458593 y Tarjeta Profesional No. 220109 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la parte demandada CLEMENTE MENDOZA CASTRO, de conformidad con las facultades estrictamente conferidas en el mandato.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120150082200
DEMANDANTE: ESTHER MENDOZA MEDINA
DEMANDADO: CLEMENTE MENDOZA CASTRO
ASUNTO: RECONOCIMIENTO PERSONERÍA

2. Téngase como canal digital de ISIS ESTER TORRES TESILLO: atenas992@hotmail.com, desde el cual se originarán todas las actuaciones y se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 541-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 92 de fecha 28 de junio de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928319dd5662824723980dce618b19dd1ec585a38b2c4c95720968f7a04e1616**

Documento generado en 27/06/2023 01:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>